Para despachos de oficio vssmo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

AG/756
1503073?

DON IOSEPH ESTEVAN DE OCIO Y MENDOZA, CAVALLERO DE LA

Orden de Santiago, Alferez mayor de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada: à quien por particular Cedula de su Mageſtad eſtà cometida la ſaca, y conducion haſta la Ciudad de Barcelona, de ochocientos hombres, para reclutar el Real Exercito de Cataluña, de las Sargentias mayores de Burgos, Siguença, Oſma, Soria, y partido de la Rioja, como de la dicha Real Cedula mas largo conſta, la qual no ſe inſerta enteramente, por ſer larga, y no ſer neceſſario, mas de tan ſolamente la cabeza, con algunos capitulos, y pie della, en que ſe comprehende lo que toca, à lo que las Iuſticias de los lugares han de executar para la execucion de dicha leua, que es como ſe ſigue.

EL REY.

CAPITAN de Cauallos, Don Ioſeph de Ocio y Mendoza, Cauallero de la Orden de Santiago, Alferez mayor de Santo Domingo de la Calçada: Deſpues del buen ſuceſo que ſe tuuo en reducir à mi obediencia, la Ciudad de Barcelona, y otros lugares, y puestos de aquel Principado: me ha dado cuenta el Marques de Mortara, de auer entrado en el Condado de Roſellon, cinco mil Infantes Franceſes, y mil cauallos, con intento de apoderarſe de las Plaças que ſe han ocupado, y ſiendo preciſo acudir a la oposicion, aſsi por conſeruar lo adquerido, como para recuperar lo que falta, y no pudiendo executarſe ſin reclutar mi Exercito, por el eſtado en que ſe halla con lo que ha padecido en tan larga Campaña, reſpecto de ſer mi animo reducir las coſſas à terminos que ſe conſiga la paz vniuerſal, en que todos mis Reynos ſon tan intereſados: He reſuelto que en diferentes partes de Caſtilla, ſe lebanten quatro mil hombres, con la mayor brebedad que ſe pudiere, y para eſte numero ſe ha ſeñalado à las Sargentias mayores de Burgos, Siguença, Oſma, Soria, y partido de Rioja, ochocientos Infantes, y para que eſta leua ſe haga ſin dilacion; he reſuelto aſsi miſmo, que cada lugar haga el ſeruicio de gente que pudiere, aſsi voluntariamente, como valiendoſe de los mal entretenidos, y preſos de las carceles por delitos lebes, y preciſſamente de todos los ſoldados que huuieren gozado ſueldo mio, y buelto ſin licencia de ſus Generales, de manera que por eſte medio, ſe junte el mayor numero de gente que fuere poſible, porque en caſſo que eſta leua no tenga el logro que ſe deſea; ſerà preciſſo ſacar las milicias, pues por eſcuſarlo ſe ha hechado mano deſte medio, y para que ſe execute en las dichas Sargentias mayores, atendiendo â la buena cuenta que aueys dado de todo lo que ha corrido por vueſtra mano de mi ſeruicio; ha parecido conteros la diſpuſicion deſta leua, y para el gaſto de los dichos ochocientos hombres; he mandado ſe probea à vueſtra diſpoſicion el dinero neceſſario, y en la execucion de lo que huvieredes de obrar, os gobernareys como ſe ſigue.

Dareys à entender â las Iuſticias de dichos lugares, que juzgando pondran todo cuydado en eſte negocio, cumpliendo con ſus obligaciones, ſe eſcuſe nombrar otras perſonas, que traten particularmente deſtas leuas, pero que ſe procedera contra las que andubieren omiſſas, y no os remitieren todos los ſoldados de la dicha calidad, y ſe harâ con ellos demoſtracion.

R. 27148

Tam-

Tambien les aduertireys, que a los lugares que adelantaren eſta leuá, por todas vias, ſe les eſcuſarà de aloJamiento el año que viene, y que pues ſolo ſe les pide el mayor numero de gente que pudieren dar, ſin mas coſta, que remitirla à la parte que ſeñalaredes, pues todos los demas gaſtos han de correr por mi cuenta, y ſiendo para emplearlo en effecto de tanto beneficio; ſe eſpera ſe ſeñalaràn muy ſingularmente,

Lo que importa à preſurar eſta leua, es mucho: y aſsi, quanto mas la adelantaredes, ſerà mayor el ſeruicio que me hareys, en que eſpero procedereys con ſumo deſuelo, y del eſtado que fuere tomando, me yreys dando cuenta. Dada en el Pardo, à diez y ſeys de Enero, de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Alonſo Perez Cantarero,

Lo qual es cierto, y verdadero, y concuerda con la dicha Real cedula original, que en mi poder queda (de que el infraeſcrito Eſcriuano de mi comiſion da Fè.

Por quanto para la mayor brebedad, y promptitud de dicha leua, y eſcuſar los incombinientes que ſe pueden ſeguir en executar con rigor dicha Real cedula, ſacando todos los comprehendidos en ella, y para que ſe haga con toda ſuauidad, y alibio del Pays, y que ſu Mageſtad ſea ſeruido, y el cumpla con el ſeruicio voluntario que ſe le pide haga: He diſpueſto ſeñalar à cada Ciudad, Villa, y lugar de dichas Sargentias, el numero de ſoldados que les puede tocar con toda ygualdad, ſegun ſu vezindad, para que las Iuſticias de ellos, valiendoſe de las perſonas comprehendidas en dicha Real cedula, elijan, y remitan aquellas que les pareciere, ſin mas combinientes, y que menos falta hagan en la republica, pues con eſto ſe eſcuſſa el ſacar à muchos que la pudieran hazer conſiderable, aduirtiendo, que no ſe ha de hechar mano de los paſaxeros, ſino fuere conſtando ſon ſoldados fugitibos y que los que eſtuuieren preſſos por delitos, ſe han de traer deſpues de ſatisfechas las partes, y no en otra forma, y que eſte ſeruicio preciſſamente, ſe ha de hazer con ſers, ſin que ſe puedan conperſar a dinero: Y por que conforme dicho ajuſtamiento han tocado à la Villa de [illegible] Intierra, quatro soldados

Por la preſente, ordeno a la Iuſticia, y Regimiento della, que para el dia que ſe contaràn tres del mes de mayo traygan à eſta ciudad â donde ſe harà la Plaça de Armas, los dichos ſoldados, y los entreguen ami, ò a la perſona que en mi nombre aſiſtiere en ella para ſu recibo, para remitirlos como ſu Mageſtad lo manda, a dicha Ciudad de Barcelona. Lo qual cumplan, por que aſsi combiene à ſu Real ſeruicio, y con aperciuimiento, que de lo contrario, ademas de que ſeràn cumplidos â hazer el ſeruicio voluntario, procederè a la execucion de dicha Real cedula, y ſacarè todas las perſonas que ſe hallaren de las comprehendidas en en ella, y las remitirè a ſeruir al dicho Real Exercito: Y por quanto en eſta leua ſon, comprehendidos ambos eſtados, ordeno que el gaſto que en ella ſe huuiere de hazer, ſe ſaque de propios, ò otros qualeſquier effectos que aya en los lugares, tocantes a los Concejos dellos, que para lo executar aſsi, doy comiſion en forma, â las dichas Iuſticias, y Regimientos. Fecha en la Ciudad de Logroño à quinze dias del mes de abril de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años.

Ioſeph Eſteuan de
Ocio y Mendoza.

Por ſu mandado

Joan de [illegible]